

R. 024/2021

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/092/2021**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/151/2018.**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES** **DEMANDADAS:**  
 ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL  
 DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE  
 FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL  
 GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,  
 CON RESIDENCIA EN ZIHUATANEJO Y  
 OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de noviembre de dos mil veintiuno.- -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/092/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y notificadores adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal, todos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos consistentes en:

*“A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/046/2018 de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018, de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/057/2018, de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/059/2018, de fecha 07 de junio del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/062/2018, de fecha 07 de junio del 2018 Ordenado por el C. ----*

-----, *Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente(sic) de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ----- Colonia -----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código(sic) Fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

**B) REQUERIMIENTOS DE PAGOS:** *SDI/DGR/III-EFZ/046/2018 de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018, de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/057/2018, de fecha 07 de junio del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/059/2018, de fecha 07 de junio del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/062/2018, de fecha 07 de junio del 2018, llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento(sic) de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código(sic) fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional desechó la demanda al considerar que los requerimientos impugnados tienen el propósito de hacer efectiva la multa que impuso esa Sala Regional a la Primer Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TCA/SRZ/100/2009 y acumulados y TCA/SRZ/205/2009.

**3.-** Inconforme con el desechamiento del juicio, la actora interpuso el recurso de revisión que fue resuelto por esta Sala Superior el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, bajo el toca número **TJA/SS/783/2018**, en la que determinó revocar el acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado Instructor admitiera a trámite la demanda de nulidad.

**4.-** Una vez devueltos los autos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, a través del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional de Zihuatanejo, registró y admitió la

demanda bajo el número **TJA/SRZ/151/2018**, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**6.-** Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el Magistrado instructor dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de los actos impugnados, al considerar que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados.

**7.-** Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/092/2021**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en la que se declaró la validez de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la actora el día siete de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diez al catorce de febrero del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en la primera hora del día hábil siguiente diecisiete de febrero de dos mil veinte, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“1.- Me causa agravio la sentencia de fecha **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, toda vez que su Señoría **declara la validez de los actos reclamados de mi escrito de demanda de fecha DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** presentado ante Oficialía de partes de esta H. Sala Regional, en la que la suscrita señala como actos impugnados: 1.- requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EFZ/046/2018 de fecha 7 de julio(sic) de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018 de fecha 7 de junio de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018 de fecha 7 de junio de 2018(sic), SDI/DGR/III-EFZ/057/2018 de fecha 7 de junio de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/059/2018 de fecha 7 de junio de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/062/2018 de fecha 7 de julio de 2018, suscritos por el C. ----- Administrador Fiscal dependiente de la Dirección General de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que de forma arbitraria se ordenaron los requerimientos descritos el(sic) líneas que anteceden, a través del C. ----- en su carácter de verificadores notificadores adscrito al departamento(sic) de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación(sic) de la subsecretaría(sic) de la Secretaría(sic) de finanzas(sic) del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que (sic) forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado número 429. Por lo que el MAGISTRADO DE ESTA H. Sala Regional declara infundado(sic) los actos impugnados por la suscrita sin analizar de fondo lo que generó dicho crédito fiscal que se me reclama como se desprende en las notificaciones realizadas por las mencionadas autoridades demandadas.*

*Por lo que se puede observar con meridiana claridad que su Señoría soslayó a todas luces mis derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, al declarar la invalidez de los actos reclamados por la suscrita en mi escrito inicial de demanda **de fecha DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO***

presentado ante (sic) Oficialía de partes de esta H. Sala Regional, de la cual la suscrita se duele, así mismo dejándome en un total estado de indefensión y demostrando a todas luces la total parcialidad hacia las autoridades demandadas supliendo sus deficiencias, por lo que para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia dictada por Usted y que me causa agravio:

(...)

Como podemos observar de la transcripción que antecede, esta magistratura **causa agravios a la suscrita** toda vez que deliberadamente decide a favor de la autoridad demandada la situación jurídica del presente juicio, sin observar con detenimiento lo argumentado por la suscrita.

Pues a todas luces se aprecia que ha pasado por alto lo fundamentado por Usted en la presente resolución, toda vez que en su tercer considerando de la presente sentencia que hoy día me duelo, argumenta lo siguiente:

“... El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dictan en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura integral de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los Juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Juzgador, de amparo, al fijar actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto” ...

Como podemos apreciar a simple vista la resolución que se combate carece de (sic) debida fundamentación y motivación en virtud que la autoridad demandada nunca acompañó (sic) o refirió el origen de la supuesta multa que se (sic) me fue impuesta, ni comprobó que la misma existiera, violando mi esfera jurídica al dejarme en estado de indefensión por que (sic) no basta que cite artículos para cumplir con dicho requisito si no que es necesario que explique el por qué estoy en los supuestos de la ley lo cual esta autoridad demandada no fundamenta dicha notificación y requerimiento pago de la multa de la que hoy me duelo con violación en los **artículos 14 y 16 y 31 fracción IV Constitucionales, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 22 fracciones III, IV, XIV, XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 8 publicada en el Periódico Oficial de fecha 23 de octubre del dos mil quince bajo el número 85 alcance II en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 numeral 1.1.2, 17 fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los artículos 203, 204 del Código Fiscal del Estado, 127 del Código**

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, artículo 11, fracción(sic) de la Constitución Política del Estado de Guerrero, artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 1, 3, 11, 18 fracción III(sic) 22 primer párrafo III, 11 Bis, y 19, fracción II, 136 Bis, 137, 138, 145 fracciones I, II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 433, en relación con los artículos 1, 2, 36 y 38, fracciones I, II y VI, II BIS, 143 y 145 fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, 84 del Código de Procedimientos Contencioso(sic) Administrativo(sic) del Estado de Guerrero, número 215, 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, dicha autoridad demandada no acredita con los artículos ya señalados, que la suscrita se encuentre en los hechos generadores de la misma al contrario deja evidenciado que esta magistratura pasa por alto que dicha notificación de requerimiento de pago de dicha multa no se encuentra fundada en el sentido de que la autoridad demandada no acredita dicha orden suscrita por Usía, al no anexar oficio en el cual usted le ordena que me haga efectiva la multa y el requerimiento del pago ordenada por su Señoría, como usted puede ver, carece de certeza jurídica dicha notificación y queda evidenciado que la suscrita queda en total estado de indefensión, siendo este motivo suficiente para que dicho acto del cual me duelo se certero, pues como se desprende de dicha notificación únicamente se puede apreciar que el C. ----- Palacios, quien dijo ser Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin nunca acreditarlo hace mención en dicha notificación de la multa y requerimiento de pago, **SIN EMBARGO EN DICHA NOTIFICACIÓN NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO DONDE SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO QUE JUICIO SE LLEVA BAJO ESE NÚMERO DE EXPEDIENTE, NI LAS PARTES QUE PARTICIPAN EN EL, NI EL MOMENTO PROCESAL EN EL QUE FUI LLAMADA A JUICIO**, como usted lo puede notar en el escrito inicial de demanda la suscrita anexa dicha notificación donde se puede observar claramente que la notificación del cual me duelo carece de CERTEZA JURÍDICA a efecto de que la suscrita acate lo ordenado por Usía, **TODA VEZ QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NUNCA FUI EMPLAZADA A JUICIO POR LA SUPUESTA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA NI SE ME PORTARON DATOS SUFICIENTES PARA SABER EL ORIGEN DE LA MISMA Y POR CONSECUENCIA NO PUEDE EL TENER ACCESO A LA JUSTICIA Y PODER ESTABLECER UNA DEFENSA APROPIADA.**

Lo anterior queda sustentado en el artículo 4° de la Ley Adjetiva de la Materia del estado(sic), y por consecuencia esta magistratura debe de respetar los principios que emanen de esta Ley Adjetiva, toda vez que dicha Magistratura debe de velar por el Principio de Legalidad que enviste este Código de la Materia que a la letra dice:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de LEGALIDAD, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: ...

Así como también esta magistratura debe de velar por el principio de legalidad consagrado en la Ley Adjetiva de la Materia del Estado en su artículo 5° que a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y LA ANALOGÍA.

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada omitió anexar a dicha notificación de requerimiento de pago el oficio donde Usted le da potestad de notificarme dicha resolución y hacerme saber quiénes son las partes del juicio, cual es el estado procesal del mismo, así mismo de la carencia de hacerme saber cuándo fui notificada en dicho juicio.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF-10-06-2011.....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009.

De igual manera, resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI.2o.12 K. emitido(sic) por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pag.(sic) 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

También tiene aplicación la tesis XI.2o.32 K. emitido(sic) por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Septiembre de 2002. Novena Época. Pag.(sic) 1449 con número de registro 185887, que a la letra se transcriben:

**“SENTENCIA INCONGRUENTE.** Cuando de la lectura de la sentencia se advierte que no existe continuidad en las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable, la misma carece de congruencia en su redacción, por lo que el Tribunal Colegiado no está en condiciones de analizar su legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 190/2002. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.”

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los

*motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** *La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.*

*Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.*

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos*

argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.**

**PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez, que las autoridades deben actuar siempre con apego a las leyes de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente, estos(sic) es, que en el cuerpo de la sentencia que hoy se combate no se sustenta de manera fehaciente que la superficie en litigio haya sido afectada por el Decreto Expropiatorio, ya que no hay elemento de convicción alguno por el cual se declare su nulidad, como lo pretende hacer el Tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 151-156, Segunda Parte; Pág. 56, que refiere:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (No. Registro: 265265. Tesis: Aislada. Materias(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, Volumen CXXIV. Tesis: Página: 30. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)

En tal virtud, es evidente que la sentencia que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo tanto, viola las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, así como lo contemplado en el artículo 136, que señala que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas, situación que en la especie

*no aconteció, como se advierte de los argumentos señalados con anterioridad; por lo que se debe revocar la determinación del Tribunal, para que emita otra en la que funde y motive adecuadamente su determinación.”*

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Aduce que le causa agravios la sentencia definitiva, en virtud de que la autoridad demandada no acompañó o refirió el origen de la multa que le fue impuesta, ni comprobó que la misma existiera, por lo que vulnera su esfera jurídica al dejarla en estado de indefensión.
- Asimismo, señala que no basta que la autoridad demandada en el acto impugnado cite artículos para cumplir con dicho requisito de fundamentación y motivación, sino que es necesario que explique el por qué encuadra en los supuestos de la ley, circunstancia que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, ya que como se desprende de la notificación combatida únicamente se aprecia que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, hizo mención de la multa y del requerimiento de pago, sin embargo, en dicha notificación no se anexa documento donde se le haga de su conocimiento el juicio que se lleva, el número de expediente, las partes que participan en él, y el momento procesal en el que fue llamada a juicio.
- Agrega, que la notificación del cual se duele carece de certeza, toda vez que señala bajo protesta de decir verdad nunca fue emplazada a juicio por la supuesta autoridad que impuso la multa, ni se le aportaron datos suficientes para saber el origen de la misma y por consecuencia, no pudo tener acceso a la justicia y establecer una defensa apropiada.
- También se observa que cita los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis con los rubros: **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”**, **“SENTENCIA INCONGRUENTE.”**; **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**, **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.”**, **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**

**ALCANCES.”, “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”.**

- Por último, expone que no se encuentra fundada ni motivada toda vez que la sentencia no se sustenta de manera fehaciente que la superficie en litigio haya sido afectada por el decreto expropiatorio, ya que no hay elemento de convicción alguno, por el cual se declare su nulidad, por lo que señala se debe revocar la sentencia de primera instancia y dicte otra que le sea favorable.

Los argumentos vertidos como agravios son **inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **TCA/SRZ/0151/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante establecer que la parte actora señaló como actos impugnados en el escrito inicial de demanda los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EFZ/046/2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018, SDI/DGR/III-EFZ/057/2018, SDI/DGR/III-EFZ/059/2018, y SDI/DGR/III-EFZ/062/2018, todos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, que constituyen los requerimientos del inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, que derivan de una multa impuesta por la Sala Regional Zihuatanejo y la Sala Superior de este Tribunal a la ahora recurrente.

De igual forma, se hace necesario señalar que la actora en su escrito inicial de demanda, señaló como conceptos de nulidad los siguientes:

**1.-** Que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, porque no señalan la porción normativa que faculta a la autoridad a dictar los actos impugnados, es decir, no citan los preceptos legales de la competencia territorial y material de la autoridad demandada;

**2.-** Que los actos impugnados se encuentran indebidamente motivados, ya que todo acto de autoridad que cause una afectación a un particular debe ser acorde a las disposiciones legales y ajustado a las circunstancias especiales del caso;

**3.-** Que tanto los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EFZ/046/2018, SDI/DGR/III-EFZ/050/2018, SDI/DGR/III-EFZ/057/2018, SDI/DGR/III-EFZ/059/2018, y SDI/DGR/III-EFZ/062/2018, todos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, transgreden en su perjuicio los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 136, 137, 138, fracción I y 143 del Código Fiscal del Estado número 429, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su inobservancia jurídica y falta de aplicación al caso concreto.

En ese sentido, el Magistrado de la Sala de Instrucción se ocupó de analizar los conceptos de nulidad que se hicieron valer en el escrito de demanda, y concluyó reconocer la validez de los actos impugnados, al considerar que la demandante no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados.

En ese contexto, del análisis a los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en el juicio principal, no se desprende que hubiera invocado alguno referente a la indebida notificación bajo el argumento de que la autoridad demandada al hacer la diligencia no anexó el documento en donde le dieran a conocer el juicio, el número de expediente, las partes que participan en él, o el momento procesal en el que fue llamada a juicio, así como tampoco, hizo referencia a alguna superficie que se encuentre en litigio y que haya sido afectada por decreto expropiatorio, sino que dichos argumentos o afectaciones las hace valer como agravios hasta que interpone el recurso de revisión que ahora se analiza.

De lo anterior, resulta claro que el Magistrado no se pronunció respecto de que a la actora no se le dio a conocer el origen de los requerimientos de pago, ni de la superficie en litigio afectada por decreto expropiatorio, en virtud de que dichos agravios no formaron parte de la litis en primera instancia; por lo que, atento al principio de estricto derecho que rige la materia administrativa, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que aducen cuestiones no invocadas en la demanda inicial, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas

cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a revocar la resolución recurrida.

Apoya la consideración que antecede la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro 176604, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”**

Por otra parte, la recurrente en su escrito de agravios cita los artículos 1 y 16 Constitucionales, sin precisar, argumento o agravio alguno, al respecto, esta Sala revisora, considera es **inoperante** la sola citación de los referidos numerales, lo anterior debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.*”

Por último, respecto a la citación de diversas tesis en el escrito de agravios, cuyos rubros son: **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”**, **“SENTENCIA INCONGRUENTE.”**; **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**, **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.”**, **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA ALCANCES.”**, **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**, a juicio de esta Sala revisora, de igual manera resulta **inoperante**, debido a que no precisa porqué cita las tesis relativas a la congruencia interna y externa, a la incongruencia, a la distinción entre la falta e indebida fundamentación, a los principios de exhaustividad y congruencia, pues solo se limita a señalar las referidas tesis, sin hacer razonamiento alguno al respecto.

En consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las constancias que obran en el expediente principal, como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de señalar qué es lo que no se analizó, o qué documental o documentales no fueron valoradas; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos

tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia al citar las tesis referidas, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, y de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omitió combatir los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en virtud de que expuso agravios novedosos, y por otro lado, ambiguos y superficiales, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez

de los actos impugnados, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones al resultar **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta; Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRZ/151/2018**, lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en el artículo 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios vertidos por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/092/2021**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha de **veintiuno de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRZ/151/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/092/2021** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TCA/SRZ/151/2018**.